



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

Teniendo en cuenta la similitud en los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de los demandados, Bavaria S.A, Alejandro Santo Domingo Dávila, Carlos Alejandro Pérez Dávila, Juan Carlos García Cañizalez, Alberto Preciado Arbeláez, Rudolf Manuel Hommes Rodríguez, y Rafael Rivas Mallarino, en los cinco recursos de reposición promovidos contra el auto calendarado 28 de octubre de 2016, mediante el cual, fuere admitida la presente controversia, procederá esta dependencia a resolverlos de manera conjunta.

Argumentos de la parte inconforme.

De forma unánime, sostienen los profesionales del derecho, Paula Juliana Téllez Baquero, Néstor Raúl Rodríguez Porras y Alberto Preciado Arbeláez, que el proveído cuestionado, debe ser revocado y la demanda rechazada, por cuanto ha operado la caducidad de la acción incoada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, decisión, que, por demás, ya había sido emitida por la superintendencia de sociedades al analizar los mismos hechos y las mismas pretensiones.

Junto a lo anterior, consideran, que, el despacho, debe resolver lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a fl. 398 del expediente físico, tendiente a obtener el desistimiento de la demanda respecto de los demandados Alejandro Santo Domingo Dávila, Carlos Alejandro Pérez y Juan Carlos García Cañizalez y de tal suerte desvincular a los demandados en mención.

De igual forma, señalan, que, en esta oportunidad, se configuran los presupuestos para declarar probada la excepción de inepta demanda, indebida acumulación de las pretensiones, no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad y no acreditarse la calidad en la cual se anuncia el extremo activo.

Consideraciones del Despacho.

Contrastados los argumentos expuestos, con la documental obrante en el plenario, es menester comenzar por precisar, que, esta célula judicial, mediante auto adiado 21 de marzo de 2018 (fl. 418 del Exp. Dig. – 402 del Exp. Físico), fue resuelta

de forma desfavorable, la petición de desistimiento de la demanda, respecto de los demandados ya referidos, por cuanto el procurador judicial, que representa a la parte demandante, no cuenta con la facultad para desistir.

Dado lo anterior, la supuesta falta de pronunciamiento argüida por la pasiva, no tiene cabida, por cuanto lo cierto es, que, si hubo un pronunciamiento del juzgado relacionado con el desistimiento y éste no fue controvertido.

De otro lado, y en lo que respecta a las tesis, tendientes a tener como configuradas algunas excepciones contenidas en el artículo 100 del estatuto procesal vigente, el estrado judicial, les recuerda a los abogados, que, el legislador, previo o reguló la forma en la cual, deben promoverse o interponerse las mismas, luego y en razón a ello, no es procedente emitir un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, en lo atinente a la configuración del término de caducidad de la acción, encuentra esta sentenciadora, que el término contenido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, establece el término de prescripción de:

"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, (...)"

Contrastada la norma en cita y los argumentos planteados en el recurso de reposición, así como también, lo dispuesto por el superior, no resulta dable señalar, que, en esta oportunidad, la acción se encontrare caduca, por cuanto, en la disposición estudiada, no se regula el término de caducidad, sino el de prescripción.

Así, que, por no existir motivo alguno por el cual, deba revocarse el proveído fustigado, lo procedente, será confirmarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

Primero.- Mantener el auto calendarado 28 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2016-308 (2 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **056**
de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2016-308 (2 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **056**
de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria